

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.:** *Exp. 11001310301120190065000*  
**Clase:** *Ejecutivo*  
**Demandante:** *Corporación Internacional para el Desarrollo CIDE*  
**Demandado:** *Jesús Antonio Mateus y Celmira Barrera*

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Se profiere **SENTENCIA** de primera instancia dentro del proceso ejecutivo adelantado por la Corporación Internacional para el Desarrollo Educativo - CIDE, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

1. La parte demandante, actuando mediante apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra Jesús Antonio Mateus y Celmira Barrera y, para tal efecto, aportó como base de recaudo ejecutivo la sentencia emitida dentro del proceso de cobro coactivo adelantado ante la Contraloría General de la República.

2. Como edificación fáctica de las pretensiones, peticionó el extremo activo, en compendio, ordenar a la parte demandada pagar la suma de \$308'344.108 por concepto de capital proveniente de la referida sentencia, junto con los respectivos intereses moratorios a partir de la

presentación de la demanda, y se condene en costas a la parte ejecutada.

### **III. TRÁMITE PROCESAL**

1. En proveído del 31 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

2. El demandado Jesús Mateus se notificó personalmente el 9 de marzo de 2020, mientras que Celmira Barrera fue notificada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, quienes contestaron la demanda y propusieron excepciones.

3. La excepción propuesta por el demandado Jesús Mateus se denominó “*culpa exclusiva del acreedor*”, sustentada en que la demandante se expuso de forma imprudente a la realización de un perjuicio en la responsabilidad fiscal, al cobrar por valores mayores los suministros dados en virtud del convenio de asociación, desatendiendo el deber de diligencia que le era exigible; asimismo, planteó la excepción que tituló “*genérica*”.

4. En auto del 17 de enero de 2022, tras haberse decretado la nulidad en la audiencia llevada a cabo el 25 de octubre de 2021, deprecada por el apoderado de la demandada Celmira Barrera Ávila, y haberse concedido término para contestar la demanda<sup>1</sup>, se dispuso tener en cuenta que éste interpuso recurso de reposición contra la orden de pago y se opuso a las pretensiones de la demanda planteando excepciones de mérito, de manera extemporánea; decisión contra la cual no se interpuso ningún recurso.

---

<sup>1</sup> Se indicó que la ejecutada Celmira Barrera contaba con el término de 10 días, contados a partir de la audiencia, para que a través de su abogado procediera a contestar el libelo introductor y proponer las excepciones de mérito que estimara pertinentes y, para tales efectos, se ordenó a la secretaría remitir el link del expediente digital al abogado, como en efecto se hizo.

5. En auto del 19 de mayo de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo la nuevamente la audiencia, para el 16 de septiembre del año en curso.

6. En proveído del 11 de agosto de 2022, se resolvió sobre la nulidad que, previo a la audiencia, deprecó el mismo togado, denegando la misma, y se fijó fecha para llevar a cabo la precitada audiencia. El referido profesional del derecho interpuso recurso de apelación contra la providencia que negó la nulidad, el cual fue concedido el pasado 14 de septiembre del año en curso.

7. En desarrollo de la audiencia convocada, se declaró fracasada la conciliación, se practicó el interrogatorio de las partes, se efectuó la fijación de hechos y el objeto del litigio, se agotó la etapa de saneamiento, se declaró precluida la etapa probatoria y se concedió espacio para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión; facultada de la cual hicieron uso ambos extremos de la litis.

Finalmente, se indicó que se dictaría sentencia por escrito, conforme lo preceptuado en el inciso 2° del numeral 5° del artículo 373 *ibídem*, por las razones allí expuestas, como en efecto se procede.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. Presupuestos procesales**

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo sobre el caso sometido a nuestra consideración, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de la integridad de sus factores y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción.

## 2. La acción ejecutiva.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley.

Que la obligación sea **expresa**, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito, **la claridad** se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos, que se entienda en un solo sentido y, **la exigibilidad**, no es más que el poder demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido.

O como lo dijo la Corte Constitucional: “*que la obligación sea clara quiere decir que no dé lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, acreedor, naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; expresa, implica que, de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación, y exigible, significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o condición, es decir, se trata de una obligación pura y simple [y ya declarada]*”<sup>2</sup>

## 3. La responsabilidad fiscal solidaria

---

<sup>2</sup> Sentencia T-283 de 2013.

La finalidad del proceso de responsabilidad fiscal es resarcir de manera total el daño patrimonial causado al Estado, de modo que se recobre el valor integral de la lesión. Así, para resarcir, reparar o recuperar los dineros perdidos como consecuencia de una gestión ineficaz, ineficiente, inoportuna, antieconómica o irregular, el legislador consagró en el ordenamiento jurídico fiscal la institución de la solidaridad, que consiste en unir a los distintos responsables del daño causado al Estado, que pueden ser, de acuerdo con la norma, el ordenador del gasto, contratistas, supervisores, interventores, y demás personas que concurran a la consolidación del daño.

En virtud de lo anterior, el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011 señala que: *“en los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial”*.

En torno a la solidaridad, el artículo 1568 del Código Civil establece que, en general, cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito, señalando de manera expresa en su inciso segundo que: **“pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum”** [énfasis del despacho].

Existe entonces la solidaridad activa [entre acreedores] y solidaridad pasiva [entre deudores], última ésta en virtud de la cual se puede cobrar a cualquiera de los deudores la totalidad de la prestación asumida por alguno de éstos. Al respecto, la doctrina ha puntualizado que:

*“En razón de la solidaridad pasiva todos los deudores están obligados a (...) una misma prestación. Con la solidaridad pasiva el acreedor puede recibir la totalidad de la prestación y exigirla a uno cualquiera de los deudores, de varios de ellos o de todos, en la proporción que a bien tenga, según su mayor conveniencia. Íntegros los deudores deben el total, el mismo y uno solo, así sea distinto el monto como lo deben, independientemente de si la prestación es indivisible o divisible y, en este último caso, sin que quepa el beneficio de división”<sup>3</sup>*

En ese orden, cuando uno de los deudores ha pagado la deuda al acreedor, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor con la deuda u obligación.

En tal sentido, el artículo 1579 del Código Civil consagra que el deudor solidario que ha pagado la deuda "*queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda*", y si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente alguno o algunos de los otros deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda.

El artículo 1668 del mismo Código apunta en esa misma dirección cuando consagra la subrogación por ministerio de la ley, entre otros casos, "*del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente*".

---

<sup>3</sup> Hinestrosa, Fernando. *Tratado de las Obligaciones* págs. 329 y 330

Entonces, el fenómeno de la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor en favor del codeudor solidario que paga, siempre y cuando los mismos sean inherentes a la obligación, ya contra los demás codeudores bajo las previsiones del artículo citado anteriormente o ya contra terceros, pero a condición de que unos u otros sean garantes de la obligación satisfecha al acreedor antiguo, o lo sea por estar vinculados a ellas por medio de la solidaridad o de la fianza. Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

*“La subrogación, institución invocada por la accionante en procura de hacer prevalecer sus derechos de recobro, a voces del Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, Tomo II, pp. 1912), es la ‘Acción y efecto de subrogar o subrogarse’, es decir, ‘Sustituir o poner una persona o cosa en lugar de otra’. (...) desplazamiento que puede sobrevenir por ministerio de la ley o por acuerdo ajustado entre el acreedor primigenio y el tercero que satisface la prestación debida.*

(...)

*Por manera que, en línea de principio, una vez efectuado el pago la subrogación se produce y, con ello, connatural a dicha institución, sobreviene la sustitución del inicial acreedor; bajo esa perspectiva, quien satisface la contraprestación respectiva asume la posición de quien fuera en un comienzo su titular”<sup>4</sup> [ subrayas fuera del texto]*

En otro pronunciamiento la misma Corporación precisó que: *“La subrogación legal a que alude el numeral 3° del artículo 1668 del Código Civil, de un deudor solidario en la posición del acreedor, siempre está limitada respecto de cada codeudor solidario a la parte o cuota que este tenga en la deuda (...) Por ende, el deudor solidario que paga la deuda se subroga en la posición del acreedor, siempre y cuando los demás codeudores tengan parte en la obligación, de lo contrario la posición de estos será de meros fiadores (...)”*<sup>5</sup>

En síntesis, la subrogación en una obligación solidaria cuando ésta es pagada o cobrada a uno de los deudores, consiste en la extinción de la

---

<sup>4</sup> SC 14 en. 2015, rad. 2007-00144-01

<sup>5</sup> Sentencia SC5107-2021

obligación respecto al acreedor y el nacimiento de un derecho para el deudor que paga, el cual consiste en cobrar las cuotas debidas por los otros deudores solidarios y que fueron canceladas por él.

#### **4. Análisis del caso concreto**

Tal como se indicó al momento de fijar el objeto del litigio dentro del asunto que nos convoca, y tomando en consideración que, cuando se libró la orden de pago deprecada por la parte demandante, se analizó por parte de esta instancia judicial que el documento base de la ejecución cumplía con todas las exigencias legales, se impone establecer si la excepción de mérito planteada por el codemandado Jesús Antonio Mateus tiene vocación de prosperidad y, por tanto, si hay o no lugar a seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado el 31 de octubre de 2019.

**4.1.** Para efecto de lo anterior, se hará referencia de manera preliminar a lo que se encuentra acreditado en el plenario, con relevancia para decidir el asunto:

- El 18 de marzo de 2019, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva - Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal, profirió sentencia sin responsabilidad fiscal frente a los aquí intervinientes dentro del proceso radicado bajo el N° 170100-0049/14.
- El 1° de abril de 2019, en sede de consulta en aplicación del artículo 18 Ley 610 de 2000, se revocó la anterior decisión y, en su lugar, se emitió fallo con responsabilidad fiscal frente a la Corporación Internacional para el Desarrollo Educativo CIDE, en calidad de contratista, Jesús Antonio Mateus en condición de Alcalde Local de Kennedy, y Celmira Barrera Ávila como supervisora del Convenio N° 065 de 2011, por un detrimento patrimonial de \$419.863.203 donde

resultó afectado el Fondo de Desarrollo Local Kennedy; cuantía que fue actualizada en \$549'498.650. Asimismo, se llamó a responder a la aseguradora Seguros del Estado en calidad de tercero civilmente responsable.

- Iniciada la etapa de cobro persuasivo, se ordenó la notificación de los obligados y, en tal virtud, comparecieron la sociedad aquí demandante y la compañía de Seguros del Estado en calidad de tercero civilmente responsable, última ésta que realizó el pago voluntario por afectación a la póliza 1544-1010-64829, por la suma de \$116'370.458, incluidos los intereses. La señora Celmira Barrera se notificó personalmente el 1° de septiembre de 2019 y otorgó poder a un profesional del derecho.

- La Corporación Internacional para el Desarrollo Educativo CIDE, ejecutada dentro del proceso de cobro coactivo N° 2062 [21623], realizó el pago mediante transferencia bancaria, del banco BBVA, por la suma de \$462.370.569, cuyo pago reconoció la subdirección de jurisdicción coactiva en la cuantía señalada, la cual incluyó los intereses respectivos.

- El 17 de octubre de 2019, la Contraloría de Bogotá, a través de la referida dependencia de jurisdicción coactiva, declaró la terminación del proceso del cobro coactivo No. 2062 seguido contra los aquí intervinientes y efectuó los ordenamientos de rigor; decisión que cobró ejecutoria según la constancia que en tal sentido se emitió por la mencionada entidad.

- Los aquí demandados Jesús Mateus y Celmira Barrera no efectuaron ningún pago, y tuvieron conocimiento tanto del proceso de responsabilidad fiscal como del cobro coactivo adelantado en sus contras, y de los cuales fueron parte, como así lo admitieron en desarrollo del interrogatorio de parte que bajo la gravedad del juramento

rindieron dentro de la audiencia llevada a cabo el pasado 16 de septiembre y, además, se acreditó con la documental que la parte ejecutante aportó con la demanda.

**4.2.** El demandado Jesús Antonio Mateus sustentó la excepción que denominó "*culpa exclusiva del actual acreedor*", en que fue la propia parte demandante quien generó la sanción impuesta en el proceso de responsabilidad fiscal, pues efectuó cobros por valores mayores respecto de los suministros dados en virtud del convenio de asociación que existía entre ellos, desatendiendo el deber de diligencia que le correspondía.

**4.2.1.** Desde el pódico se avizora la improsperidad del precitado medio defensivo, toda vez que la excepción y el hecho en que ésta se soporta debió ser planteado, discutido y dirimido al interior del proceso de responsabilidad fiscal que se adelantó en contra de los demandados y la aquí demandante Corporación Internacional para el Desarrollo Educativo - CIDE, dentro del cual fueron parte y pudieron ejercer su derecho de defensa y contradicción para obtener una decisión para ellos favorable, lo cual finalmente no aconteció, pues, como ya se indicó en el acápite respectivo, en decisión del 1° de abril de 2019 fueron declarados responsables fiscalmente por parte de la Contraloría de Bogotá.

La precitada determinación, se destaca, se encuentra en firme, ejecutoriada, como así se acreditó dentro del proceso, no siendo entonces el proceso ejecutivo que nos convoca el escenario propicio para alegar defensas que, por su naturaleza, debieron exponerse ante la entidad que adelantó el proceso [rad. N° 170100-0049/14].

De otra parte, tal como se dilucidó al interior de esta providencia, la responsabilidad fiscal tiene el carácter de solidaria, por expresa disposición legal, y en virtud al pago que realizó la parte ejecutante [CIDE] en la cuantía ya referida [así como Seguros del Estado] se

decretó la terminación del proceso de cobro coactivo adelantado contra dicha Corporación y los demandados en el *sub judice*, adquiriendo ésta la calidad de “acreedora” frente a los aquí ejecutados, con base en la figura de la “subrogación de deudor solidario”, a que se refiere el artículo 1579 del Código Civil, el cual, en lo pertinente, se itera, es del siguiente tenor:

*“El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda”.*

Así las cosas, se encontraba habilitada la Corporación - CIDE para efectuar el cobro a los demandados de los valores por ella cancelados, en relación con la cuota que a cada uno de ellos les correspondía, y cuyos montos no han sido cancelados por éstos, como así lo confesaron en sus interrogatorios de parte y se pudo verificar de la revisión de la actuación surtida ante la Contraloría de la ciudad.

En tal sentido le asiste razón al extremo activo cuando al descorrer el traslado de la excepción objeto de estudio, replicó que la providencia del 1° de abril de 2019 es clara en indicar la responsabilidad solidaria de los aquí intervinientes para que cancelaran la totalidad de la deuda y, por tanto, toda vez que la Corporación Internacional para el Desarrollo Educativo CIDE asumió el pago de la obligación, adquirió la calidad de acreedora conforme lo dispuesto en el Código Civil.

En ese orden de ideas, la excepción de “*culpa exclusiva del actual acreedor*” formulada por el gestor judicial del codemandado Jesús Antonio Mateus está llamada al fracaso, pues, se reitera, se trata de una exceptiva que, en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica, no puede ser estudiada dentro del asunto que nos convoca.

**4.2.2.** El apoderado del precitado demandado indicó en sus alegatos de conclusión que en el auto emitido el 1° de abril de 2019 se llamó a responder a la aseguradora Seguros del Estado S.A. como tercero civilmente responsable, y que ésta realizó el pago con base en una de las pólizas, cuando existía otra que podía haberse hecho valer.

Pues bien, sobre el particular lo primero que se advierte es que en el caso que nos ocupa se informó sobre el pago que efectuó la compañía aseguradora en un monto de \$116.370.458, y por ello, de los \$549.498.654 a que fueron condenados los demandados dentro del proceso en contra de ellos adelantado, se reconoció el pago de \$462.370.458 que la Corporación – CIDE realizó, de los cuales a cada uno de ellos les correspondía asumir \$154.172.054, y de ahí que se pretenda el pago de los \$308.344.108 restantes que correspondían, en igual proporción, a Jesús Antonio Mateus y Celmira Barrera, y que asumió para que se terminara el proceso de cobro coactivo, según la representante legal de la demandante, para poder seguir operando, toda vez que se trata de una Institución de Educación Superior.

Lo segundo es que, de la revisión del expediente se observa, de una parte, que en decisión del 31 de julio de 2019, la Subdirección de Jurisdicción Coactiva indicó que, de los \$549.498.650, sólo estaban asegurados \$113.300.0000 correspondientes a la póliza de cumplimiento entidad estatal 15-44-101064829 y, de otra, que en decisión del 17 de octubre del mismo año, se reconoció el pago efectivo efectuado por CIDE en \$462.516.162 y de la compañía aseguradora por \$116.370.458, se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, se ordenó el levantamiento de medidas cautelares, la notificación de la decisión allí adoptada a todos los involucrados, la exclusión de Jesús Antonio Mateus, Celmira Barrera Ávila y la Corporación Internacional para el Desarrollo Educativo CIDE del boletín de responsables fiscales y del boletín de antecedentes disciplinarios de

la Procuraduría General de La Nación, así como el archivo de las diligencias una vez ejecutoriada la decisión, entre otras.

Lo anterior pone de manifiesto que, si alguna inconformidad existía en relación con las prementadas decisiones, era al interior del proceso de jurisdicción coactiva [2162] que debió plantearse, y no en el ejecutivo que nos convoca, donde en verdad eso no se alegó sino hasta los alegatos de conclusión y, en todo caso, no se allegó al plenario ninguna prueba documental que diera cuenta de alguna situación que materializara un evento que permitiera declarar de oficio probada alguna excepción, por ejemplo, la de un doble cobro.

En cuanto a lo referido en los mencionados alegatos por parte del apoderado de la demandada Celmira Barrera, concretamente en lo que guarda relación con la “prejudicialidad”, sustentada en la demanda que ante la jurisdicción contencioso administrativa presentó la demandante Corporación Internacional para el Desarrollo Educativo CIDE, baste decir que en desarrollo de la audiencia el despacho se pronunció sobre el particular, dejando claro que no es ésta la autoridad competente para pronunciarse sobre la suspensión del proceso por tal causal [prejudicialidad], ya que la misma está radicada, por expresa disposición legal, en el juez de segunda instancia, en este caso, la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en el evento en que se apele la decisión de fondo que a través de la presente providencia se emite.

**4.2.3.** Por último, en relación con la excepción “genérica” o innominada que invocó el apoderado judicial del señor Mateus, conforme lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, es de acotar que en el *sub examine* no se encontró probada por parte de esta instancia judicial ninguna excepción que oficiosamente pudiera ser declarada.

5. Para concluir, se declarará impróspera la excepción de mérito formulada por el apoderado del codemandado Jesús Antonio Mateus y, por consiguiente, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado el 31 de octubre de 2019, con la aclaración en el sentido que, de la suma allí referida por concepto de capital [\$308.344.108] corresponde a cada uno de los ejecutados pagar \$154.172.054, como así se especificó en los hechos octavo y décimo de la demanda.

Por último, se condenará en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte demandante, las cuales serán liquidadas por secretaría en la forma dispuesta en el artículo 366 *ibídem*, las cuales serán pagadas, por partes iguales, por los aquí ejecutados Jesús Antonio Mateus y Celmira Barrera Ávila.

#### **IV. DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** impróspera la excepción de mérito titulada “*culpa exclusiva del actual acreedor*”, propuesta por el demandado Jesús Antonio Mateus, conforme las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso adelantado por la Corporación Internacional para el Desarrollo Educativo - CIDE contra Jesús Antonio Mateus y Celmira Barrera Ávila, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado

el 31 de octubre de 2019, con la aclaración en el sentido que, de la suma allí referida por concepto de capital [\$308.344.108] corresponde a cada uno de los dos ejecutados pagar \$154.172.054.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes aprisionados y los que posteriormente se puedan llegar a embargar.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a Jesús Antonio Mateus y Celmira Barrera Ávila a favor de la sociedad demandante, las cuales serán oportunamente liquidadas por secretaría, teniendo como agencias en derecho la suma de \$12'333.800.00, las cuales serán pagadas, por partes iguales, por los referidos demandados [\$6.166.900 cada uno].

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304fbda5d86f3a31263a780b1ffbb000ef6cd67c18892672515e967e2da71f8e**

Documento generado en 03/10/2022 11:44:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REF:** 110013113011**20190075100**

De conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes y a sus apoderados para que concurren de forma virtual a este Juzgado el **26 de enero de 2023**, a partir de las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiendo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte que, a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita. La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

**SEGUNDO: CITAR** a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*–.

**TERCERO: ADVERTIR** que en la citada audiencia, se fijará el litigio y se efectuará el respectivo control de legalidad, en los términos establecidos en el numeral 8º de la norma en cita.

Con base en el párrafo del prementado canon normativo, se decretarán las pruebas, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y

juzgamiento de que trata el artículo 373 *ejusdem*, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos para tal fin, razón por la cual, se practicarán e incorporarán las siguientes

## **I. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

### **1.1. DOCUMENTALES**

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con el libelo introductor, en cuanto gocen de valor probatorio.

### **1.2. TESTIMONIALES**

Se cita a rendir declaración a Ana Gladys Rosa Medina y William Gómez Ramírez, siendo carga de la parte demandante hacerlos comparecer.

### **1.3. INSPECCION JUDICIAL**

Decretase la inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de usucapión, la cual se llevará a cabo, de ser posible, el día de la fecha señalada en el numeral primero *ut supra*.

## **III. SOLICITADAS POR EL CURADOR AD-LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS**

### **2.1. INTERROGATORIO DE PARTE**

Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver la parte demandante, según cuestionario que le formulará el auxiliar de la justicia.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

EC

**Firmado Por:**  
**Maria Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5021dd3d49094fb9ee59f936dea06f0c36967e7b641e0e714ad50815bab955f9**

Documento generado en 03/10/2022 01:18:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 11001310301120200027400  
**Clase:** Verbal  
**Demandante:** Herney Cadena Castro  
**Demandado:** Francy Helena Duque y Julián Andrés Gómez

**I. ASUNTO**

En obediencia a lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en auto del 23 de septiembre de 2022, se pronuncia el Despacho sobre el recurso de apelación concedido contra la decisión proferida en la audiencia llevada a cabo el 29 de marzo de 2022, por medio de la cual se denegó una prueba.

**II. ANTECEDENTES**

1. En la audiencia inicial llevada a cabo el 29 de marzo de 2022, esta instancia judicial decidió, entre otras, negar el testimonio de Alberto Antonio Ramírez, solicitado por la parte demandante por no cumplir los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso; decisión contra la cual dicho extremo interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión, de lo cual se corrió traslado a los apoderados judiciales de la parte demandada.

2. El Despacho no reconsideró su decisión y mantuvo la determinación adoptada en torno a negativa de decretar el testimonio solicitado, y concedió el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, de conformidad con el numeral 3° del artículo 321 del estatuto procesal general y ordenó

remitir copia de la demanda, la contestación, la grabación de la audiencia y el acta respectiva, además, advirtió que la parte apelante debía suministrar las expensas necesarias para ello dentro de los cinco días siguientes a la diligencia, so pena de declararse desierto el recurso; disposición ésta frente a la cual no se efectuó ningún pronunciamiento por la parte recurrente.

3. En audiencia del 09 de junio de 2022, el Despacho puso de presente, de un lado, que la parte actora no retiró ni tramitó oportunamente las comunicaciones elaboradas por la secretaría con destino a la UGPP y la DIAN y, de otro, que no dio cumplimiento a lo ordenado por el juzgado en relación con el recurso subsidiario de apelación, interpuesto por el mismo togado contra la decisión de negar la prueba testimonial, y declaró precluida la etapa probatoria; decisión frente a la cual la parte demandante se limitó a solicitar se concediera un término prudencial para que las entidades correspondientes dieran respuesta, cuya petición fue negada, y guardó silencio en relación con lo dicho por el Juzgado en torno al recurso de apelación.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. De la relación efectuada en el acápite que antecede, de entrada se advierte que, ante el incumplimiento de la carga procesal que se le impuso a la parte recurrente [de suministrar las expensas para la expedición de las piezas procesales allí referidas para que se surtiera el recurso de apelación y frente a lo cual el inconforme guardó silencio], lo que procedía era declarar desierto el recurso de apelación interpuesto, sin embargo, por un *lapsus calami* ello no se dijo de manera expresa, y se declaró precluida la etapa probatoria.

Toda vez que lo anterior fue advertido por el Superior, ante quien se surte el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por esta instancia judicial, así como del auto que negó la nulidad deprecada por este extremo procesal y, en tal virtud, dispuso la remisión de las diligencias para que esta sede judicial se pronunciara sobre la suerte del precitado recurso, a ello se procede a continuación.

2. El artículo 321 del Código General del Proceso, señala el tipo de autos que son apelables, entre ellos, la decisión que niegue el decreto o práctica de pruebas. A su turno, el inciso segundo del artículo 324 *ibídem* establece que, cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, y remite a lo preceptuado en el inciso segundo, esto es, que se expedirán a costa del recurrente, dentro del término allí indicado [cinco días], “*so pena de ser declarado desierto*”.

3. En el caso *sub judice*, la parte recurrente no suministró las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales indicadas en la audiencia del 29 de marzo de 2022, sobre lo cual, se destaca, no medió réplica alguna, como tampoco la hubo cuando en la audiencia pasada se hizo referencia a tal omisión, razón por la cual se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de negar el testimonio de Alberto Antonio Ramírez, en aplicación a lo dispuesto en el precitado artículo 324 del estatuto general del proceso.

Se dispondrá que, en firme la presente decisión, la secretaría remita el expediente al Tribunal Superior de este Distrito Judicial para efectos de que se desate la alzada interpuesta contra las providencias ya referidas.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

#### **RESUELVE:**

**DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión adoptada el 29 de marzo de 2022, mediante la cual se negó el testimonio de Alberto Antonio Ramírez, por no cumplir los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

En firme la presente decisión, por secretaría remítase el expediente al Tribunal Superior de este Distrito Judicial para los efectos aquí referidos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

EC

Firmado Por:  
María Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a83bcecd9452bfaf20ee5569e062addc6a2f3482466978d2b842bb2fc77ec**

Documento generado en 03/10/2022 01:18:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Exp. N°.11001310301120210005400**

En aras de continuar con el trámite procesal pertinente en el asunto de la referencia, se fija una nueva, para continuar con la audiencia programada para el pasado 22 de septiembre del año en curso, para el **18 de octubre de 2022**, a partir de las **10:00 a.m.**

De otra parte, el despacho haciendo uso de las facultades oficiosas que otorgan los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandada con el fin de que allegue la escritura pública No. 3.606 del 22 de agosto de 2017, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cartagena, mediante la cual se aprobó la escisión parcial de la entidad Cooperativa de Desarrollo Integral Coosalud, y la sociedad Coosalud Entidad Promotora de Salud S.A. como beneficiaria.

La precitada documental, para efectos de surtir la debida contradicción, deberá allegarse con antelación de cinco (5) días hábiles a la fecha de celebración de la audiencia, y remitir a las demás partes del proceso un ejemplar, conforme lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

**Firmado Por:**  
**María Eugenia Santa García**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f8a79dbb5c9c8a027a7940cd66bf58debfa3e3917b254dadb485f4d1d414**

Documento generado en 02/10/2022 08:20:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Exp. N°.1100131030112022033300**

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Manuel Castro Blanco **contra** Llimi Díaz Torres, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1.** La suma de \$220'000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de recaudo ejecutivo.

**1.2.** Por los intereses moratorios generados frente a la cantidad indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de febrero de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: OFICIAR** a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Lennart Mauricio Castro López, como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**(2)**

EC

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b9cd793ab380036529fd0c9b355be0eb4d1d9aba95786ea9fcb18ce52ac3ad**

Documento generado en 03/10/2022 01:18:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Exp. Nº.11001310301120220035700**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda para que, dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.) Alléguese la certificación sobre las facturas electrónicas de venta como título valor y su trazabilidad expedida por la DIAN, conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 de 2020.

2.) Allegue documento de constitución de la Unión Temporal Palacio Cartagena.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85f1abe6b0a121fe061160002e68014f7fed87e4af5de44d2e2419305bb71fa**

Documento generado en 03/10/2022 01:18:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**